

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE**

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.** Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

**ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Noviembre último.**

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de Trigo.	de Cebada
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	16 »	8 »	9 »	» »	» 86	» 32	1 »	» 20	» 80	1 10	1 10	2 60	» 02	» 02
Baltanás..	16 66	9 »	10 80	» »	» 86	» 60	1 03	» 23	» 59	1 07	1 30	1 74	» 02	» 02
Carrion de los Condes.	17 »	10 »	12 »	» »	1 40	» 40	1 18	» 40	1 »	» »	1 10	1 90	» 03	» 02
Cervera de Rio-pisuerga.	18 »	10 »	13 »	» »	» 60	» 60	1 »	» 40	1 20	1 20	» »	2 16	» 04	» 02
Frechilla.	18 »	9 »	» »	» »	» 60	» 60	1 13	» 30	» 50	1 »	1 »	1 60	» 02	» 02
Palencia.	18 46	9 90	» »	» »	» 79	» 63	» 88	» 45	» 63	1 25	1 25	2 17	» 04	» »
Saldaña..	17 »	12 »	» »	» »	» »	» »	1 42	» 38	» »	1 59	1 50	» »	» »	» »
<b>TOTALES.</b>	<b>121 12</b>	<b>67 90</b>	<b>44 80</b>	» »	<b>5 11</b>	<b>3 15</b>	<b>7 34</b>	<b>2 36</b>	<b>4 72</b>	<b>7 21</b>	<b>7 25</b>	<b>12 11</b>	» 17	» 10
Precio medio general en la provincia.	17 31	9 70	11 20	» »	» 86	» 53	1 05	» 34	» 79	1 21	1 21	12 11	» 03	» 02

		HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo . . .	{ Precio máximo.	18	46	Palencia.
	{ Idem mínimo.	16	»	Astudillo.
Cebada. . .	{ Idem máximo.	12	»	Saldaña.
	{ Idem mínimo.	8	»	Astudillo.

Circular núm. 106.

Dispuesto por el artículo 70 de la vigente ley de reemplazos, que el sorteo general de los mozos, debe verificarse el último domingo del mes de Diciembre, llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia acerca de tal disposición, y á la vez creo conveniente hacerles las observaciones siguientes:

1.ª El acto del sorteo debe tener lugar el día 30 del actual como último domingo del mes.

2.ª Dentro de los tres días siguientes precisamente, al en que se verifica el sorteo, remitirán los Alcaldes á este Gobierno de provincia, tres copias literales del acta que se estienda como resultado de la operacion, conforme lo previene el artículo 83 de la ley.

3.ª En aquellos pueblos en que por no haber mozos alistados no haya necesidad de celebrar sorteo, se estenderá acta negativa, haciéndolo así constar, y de ella se remitirán las tres copias indicadas en la anterior advertencia.

Espero que las Corporaciones cumplirán con exactitud todas las disposiciones que relativas al acto del sorteo se establecen en el capítulo 8.º de la ley, y que al efecto se insertan á continuación, como así bien enviarán dentro del plazo de los tres días las copias del acta, evitándose así el disgusto de exigir las graves responsabilidades en que en otro caso podrian incurrir.

Palencia 10 de Diciembre de 1883.  
—El Gobernador, José Gabriel Balczar.

*Disposiciones que se citan en la anterior circular.*

«CAPÍTULO VIII.

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIR.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre, se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el

primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados, los que se encuentren en el caso previsto por el art. 24 y que por disposicion del mismo tienen designados los primeros números.

Estos por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion bajo ningun pretesto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario; fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministe-

rio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley,

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun individuo se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los mozos, y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían ántes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14; el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volumen foliado y bien acondicionado que comprenda por orden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que se presenten en el lugar que se les designe á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero así como la declaracion de soldados.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente, despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: De antiguo se ha entendido en España que sólo á los Gobernadores civiles, Autoridades investidas de la representacion directa del Gobierno en todos los ramos de la Administracion pública competía la importante facultad de suscitar competencias á los Tribu-

nales ordinarios; y así lo previnieron de un modo expreso el artículo 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Posteriormente, y con el fin de aumentar la autoridad y prestigio del cargo de Delegado de Hacienda se alteró el referido principio por la ley de 31 de Diciembre de 1881 que al establecer el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, dispuso en su base 24, que dichos Delegados fuesen las únicas Autoridades encargadas de provocar competencias en materia de Hacienda, disposición que ha venido rigiendo hasta que la ley de 29 de Agosto de 1882 sobre gobierno y administración de las provincias, confirió de nuevo por su art. 27 dicha elevada facultad exclusivamente á los Gobernadores. La publicación de esta ley ha dado lugar á dudas respecto á si su artículo 27 deroga la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dudas que es preciso desvanecer, y el Ministro que suscribe que deja ya consignado lo que entiende ha sido siempre en España el verdadero derecho respecto á la provocación de competencias, cree oportuna la declaración en los términos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—José Gallostra.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones relativas á los ramos de Hacienda corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1883).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas

Estancadas en orden circular de 24 de Noviembre último participa á esta Delegacion el modo y forma en que han de verificarse las operaciones de cange de los efectos timbrados que en 31 del actual deben retirarse de la circulacion; y con el fin de que el público conozca los medios que podía utilizar para verificar el mencionado cange cuyas clases son papel Timbrado, idem Oficio venta pública, pagarés de Bienes Nacionales, papel de Pagos al Estado, timbres móviles de las 12 clases y timbres especiales móviles de 0'10, 0'25 y 0'50 céntimos, se hacen las prevenciones siguientes:

El estanco número 1.º situado en la calle Mayor principal, número 92, es el indicado donde el público podrá efectuar el cange de los efectos mencionados todos los dias incluso los festivos de sol á sol á contar precisamente desde el primero de Enero próximo hasta el 31 inclusive del mismo. Toda persona que presente al cange efectos de los ya indicados, les serán entregados en su equivalencia otros de la misma clase sin que en ningun caso pueda exigir de distintos precios. Para verificar el cange será preciso que en el papel en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha se estampe la numeracion, clase, fecha y punto de la expedicion de la cédula personal con la firma del interesado que lo presente, y en los timbres sueltos se admitirán pegados en medios pliegos de papel y con los mismos requisitos que los anteriores. Siempre que los efectos presentados al cange lo sean en cantidad excesiva y que pueda infundir sospecha de que no sea legitima su procedencia, el encargado de llevarlo á efecto participará á esta Delegacion cuanto crea conveniente respecto al particular, suspendiendo la operacion del cange interin se adoptan las medidas conducentes para su conocimiento personal.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Palencia 10 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, P. A., Enrique Llatas.

#### BATALLON DE DEPÓSITO DE PALENCIA, NÚM. 107.

ANUNCIO.

Por Real orden de 6 del mes de Noviembre último, se dispone el pase al Cuerpo de Carabineros de 439 individuos procedentes á

los Cuerpos del Ejército activo, Reserva y Reclutas disponibles que lleven más de un año en esta situacion y que tengan la estatura de 1.600 milímetros, sin nota desfavorable en su filiacion y sepan leer y escribir.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que los reclutas disponibles que pertenecen á este Batallon que reuniendo los requisitos prevenidos y deseen pasar á servir á dicho Instituto de Carabineros, promuevan sus instancias al Excmo. Señor Inspector General de Carabineros las que me remitirán por conducto de los Señores Alcaldes de los pueblos respectivos para yo hacerlo á S. E. el Inspector General.

Palencia 10 Diciembre 1883.—El Teniente Coronel primer Jefe, Balbino Ramos.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Dionisio Calvo Márcos, Juez de primera instancia del partido de Saldaña,

Por el presente edicto, que es el sexto, cito y emplazo á los que tengan que hacer alguna reclamacion contra la fianza que prestó D. Hilario Paredes de la Torre, Registrador interino de la propiedad de este partido, para que dentro del plazo de seis meses contados desde la insercion del primer edicto en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á formular las que á su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Saldaña á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Dionisio Calvo.

D. Dionisio Calvo Márcos, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente primer edicto cito y emplazo á los que tuvieren que hacer reclamacion alguna contra la fianza que prestó D. Andrés Gabilan Matilla, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido en los meses de Mayo á Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, para que dentro del término de seis meses contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial comparezcan en este Juzgado á formular las reclamaciones que á su derecho convenga, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Saldaña á siete de Di-

ciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Dionisio Calvo.—Por mandado de su señoría, Frutos Florez.

#### Juzgado de instruccion de Astorga.

Don Alvaro Abarcal y Abarcal, Juez de Instruccion de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Alvarez, cuya naturaleza se ignora, como así bien su domicilio, aunque se dice ser de Melles, provincia de Orense, de oficio paraguero, de treinta y seis años de edad, regular estatura, delgado, algo rubio, ojos grandes, nariz aguileña, con barba y bigote; que vestía bombachos azules y una chaqueta de tela clara; para que comparezca en este Juzgado, calle de la Rua Nueva, núm. 5, dentro de los diez dias siguientes á la publicación de la presente en la Gaceta oficial de Madrid y Boletines de Lugo, Orense, Oviedo, Leon, Palencia, Valladolid y Zamora, á fin de ser indagado en la causa criminal que se le sigue por robo y lesiones á Manuela Arias Fernandez, bajo apercibimiento, que de no comparecer, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo encargo y ruego á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Astorga á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alvaro Abascal.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesia.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad de 10 de su mañana á una de la tarde, en los dias 17, 18, 19 y 20 del actual, con el objeto de satisfacerlas los meses de Setiembre y Octubre últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán tambien pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 10 de Diciembre de 1883.—El Director, Luis de la Guerra.

**Ayuntamiento constitucional de Villodre.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa; su dotacion consiste en veinticinco pesetas anuales pagadas del fondo Municipal. Los aspi-

rantes á ella presentarán su solicitud en esta Alcaldía en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Villodre y Diciembre 7 de 1883.—  
El Alcalde, Pedro Gallego.

**MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.**

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el dia 25 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en las oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

**DISTRITO ELECTORAL DE CARRION DE LOS CONDES.**

RELACION nominal de las altas y bajas ocurridas en el censo electoral para Diputados á Córtes, del mencionado Distrito, durante el presente año; y que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia, segun determina el art. 55 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878 á los efectos que expresa el artículo 56 de la misma.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Concepto del derecho electoral. — Por Territorial. PESETAS.	Causas que han motivado su inclusion ó exclusion.	VECINDAD.
----------------------	--	---	-----------

**Seccion 1.ª—Carrion de los Condes.**

**Bajas.**

NOMBRES Y APELLIDOS.	Concepto del derecho electoral. — Por Territorial. PESETAS.	Causas que han motivado su inclusion ó exclusion.	VECINDAD.
D. Eugenio Ibañez Monje.		Por fallecimiento.	Carrion.
Estanislao Grajal Nuñez.		Id.	Id.
Pablo Primo Herrero.		Id.	Id.
Pedro Herrero Perez.		Id.	Id.
Santiago Merino Tejo.		Id.	Id.
Santos Vegas Medina.		Id.	Id.
Luis Tejerina Zubillaga.		Por traslacion de domicilio.	Id.
Julian Aceña Asran.		Id.	Id.

**Altas.**

D. Juan Delgado Francon.		Por sentencia judicial.	Torre de los Molines.
--------------------------	--	-------------------------	-----------------------

**Seccion 7.ª—Paredes de Nava.**

NOMBRES Y APELLIDOS.	Concepto del derecho electoral. — Por Territorial. PESETAS.	Causas que han motivado su inclusion ó exclusion.	VECINDAD.
D. Antonio García Redondo.		Por fallecimiento.	Paredes.
Ciriaco Villagrà Cardeñoso.		Id.	Id.
Felipe Diez Vazquez.		Id.	Id.
Florentin F. Martinez.		Id.	Id.
Hilarion García Pescador.		Id.	Id.
Pedro Pajares Pinacho.		Id.	Id.
Valentin C. Rodriguez.		Id.	Id.
Valentin Payo (menor.)		Id.	Id.

Carrion de los Condes 6 de Diciembre de 1883.—Anselmo Allen de Bo-  
vadilla.—El Secretario, Antonio Alonso Alonso.

**DISTRITO ELECTORAL DE SALDAÑA.**

**Seccion 17.—Villaherreros.**

**Bajas.**

NOMBRES Y APELLIDOS.	Concepto del derecho electoral. — Por Territorial. PESETAS.	Causas que han motivado su inclusion ó exclusion.	VECINDAD.
D. Anselmo Lopez Villegas.		Fallecimiento.	Abia.
Bernardino Plaza Plaza.		Traslado domicil.º	Abia.
Francisco Perez Bravo.		Fallecimiento.	Abia.
Paulino Montero Franco.		Idem.	Abia.
Teodoro Gonzalez Abia.		Traslado domicil.º	Santillana.

**RECTIFICACION.**

Dice.	Debe decir.
D. Vicente Calles Baron.	D. Vicente Colle Baroz.
Cláudio Gutierrez Valles.	Eladio Gutierrez Izquierdo.
Tomás Alconado Abad.	Tomás Arconada Abad.

Saldaña 7 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Ricardo Gutierrez.—El  
Secretario, Rafael de la Hoz.

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS	Tasacion. — Pesetas.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>ALHAJAS.</b>		
293	Dos cubiertos y un cucharon de plata.	47
9	Un collar de oro forma de cordon, con un medallon de lo mismo.	52
132	Un cubierto de plata antiguo de filete y un cuchillo con mango de plata.	23
166	Tres cubiertos de plata.	50
167	Tres cubiertos de plata.	56
172	Dos cubiertos de plata.	36
66	Una caja de plata con sobrepuesto de filigrana, una sortija antigua, dos id. con topacio y una cadena de plata, larga.	20
38	Un par de charreteras y carrilleras de plata, con botones de metal.	16
80	Un collar y cruz de oro y 12 cuchillos de postre en estuche.	94
<b>ROPAS Y MUEBLES.</b>		
634	Un pantalon de paño de color, con cuadritos.	7
650	Una mantilla de encaje con su caja.	15
659	Una cartera de viaje.	5
665	Una capa de paño Astudilo, usada.	18
666	Una camisa para hombre, y una mantilla de granadina.	6
675	Una mantilla de seda y un pañuelo de merino de colores.	16
679	Tres manteles de hilo y 6 servilletas adamascadas.	18
688	Dos sábanas de hilo.	8
695	Una falda de merino negro, dos toallas y un mantel de hilo.	14
698	Una manta bordada de colores, una colcha de algodón blanco á crochet y un edredon de percal.	40
784	Una colcha de algodón blanco á crochet.	20
704	Un mantel y un manton de lana de colores.	8
711	Una camisa, una sábana y una toalla.	7
717	Una capa de paño color pasa, bozos de felpa.	25
755	Una sábana, dos almohadones y dos toallas.	11
801	Una sábana de algodón y una camisa de tela para hombre.	7
812	Un saco-gaban de lanilla oscuro, forro de satín.	25
886	Un pañuelo de lana de colores.	10
900	Dos sábanas de hilo usadas.	7
776	Una colcha de piqué con guarnicion, un pañuelo de algodón blanco á crochet, y otro id. de crespon negro.	40
880	Una colcha de percal, un mantel á crochet, cinco paños de manos, una sábana de hilo bordada y dos almohadones de id.	48
803	Una capa de paño color pasa, bozos astracan negro y contraembozos de tartan.	40
906	Un pantalon de paño negro, otro id. de color, un chaleco de paño y un pañuelo de lana de colores.	24
996	Una capa de paño color pasa, bozos astracan de colores y contraembozos azules.	45
3	Un pañuelo alfombrado.	13

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos dias de anticipacion al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 22 de Noviembre de 1883.—El Director Gerente de turno, Demetrio Ortega.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**FÁBRICA DE HARINAS.**

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, ra-

dicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 26

PALENCIA:  
Imp. de José M. deHerran,  
Cestilla, 6.